

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00064 00

No se accede a la solicitud de aclaración, pues la orden impartida es clara, atiende los antecedentes de este asunto y, en consecuencia, no se dan los presupuestos del art. 285 del C.G.P.

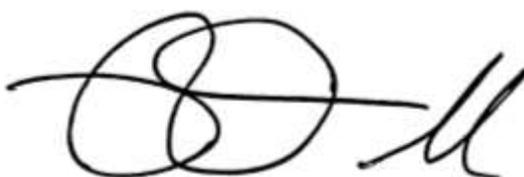
No obstante, como ya es costumbre en este asunto, resulta necesario recordar al abogado que el proceso judicial es una concatenación lógica de acciones desarrolladas por los intervinientes, en consecuencia, cada decisión adoptada en este asunto tiene su fuente en una actuación anterior de los sujetos procesales, así la cosas, para entender los autos es necesario revisar la totalidad del proceso y en especial sus actuaciones u omisiones anteriores; por ello, la solicitud de aclaración no puede convertirse en un ejercicio automático simplemente para ganar tiempo, sino por el contrario, debe ser mesurado y puntual, la herramienta debe ser utilizada para efectos de esclarecer lo que realmente puede generar duda, situación que se itera, no ocurre en este caso.

Ahora bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe tener en cuenta que el proceso se encuentra paralizado por cuenta de la solicitud de medida cautelar solicitada que pretende determinar cuáles son las acciones “inactivas” objeto de demanda, pues como se indicó en el memorial de fecha 24 de octubre de 2019 “[e]llo con el fin de materializar de forma correcta la medida de registro sobre un paquete accionario delimitado y que permitiría salvaguardar los intereses superiores de la Nación – I.C.B.F.”, de tal suerte que si a la fecha no se ha inscrito la medida dispuesta en el ordinal quinto del auto emitido en julio 17 de 2019, es única y exclusivamente por voluntad de la parte actora, que dicho sea de paso, es quien tiene la carga y asume la responsabilidad de su inscripción frente a eventuales perjuicios que se puedan causar con la misma.

En tal sentido, no se puede confundir el decreto de oficio de una medida cautelar, que no es otra cosa que la obligación del Juez de proferir la decisión sin que medie petición de parte, pues así lo dispuso el legislador, con la carga de tramitar el correspondiente oficio para que la misma se haga efectiva.

Por ello, en lo que atañe al ordinal quinto del auto emitido en julio 17 de 2019, por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio, en esta ocasión con el mecanismo de firma electrónica, para que el interesado proceda a su inscripción ante Deceval mediante el envío como mensaje de datos al cual se debe adjuntar el correspondiente oficio; impulso que se itera, le corresponde al interesado y no al despacho.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **15 de diciembre de 2020**

Notificado por anotación en ESTADO No. **088** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **54c35b4bdd48afca80fb9cc7d0fc6a3ac8468488b4f135e502c682de4ecd6bcd**
Documento generado en 14/12/2020 03:06:27 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .